



DIAN

IMPUESTOS SALUDABLES

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA

- GIT FORMALIZACIO TRIBUTARIA
- CAROLINA ACUÑA MERCHAN



- ✓ Reducir el consumo de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados.
- ✓ Aumento en el consumo de bebidas no gravadas como agua.
- ✓ Recaudo del impuesto contribuye a financiar el sector de la salud (prevención enfermedades como obesidad y diabetes).
- ✓ Se utilizará la Ley de etiquetado (Ley 2120 de 2021) para garantizar la veracidad de la información nutricional reportada.



BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS (BUA)



Producción

Venta o retiro de
inventario

Acto que implique
transferencia de
dominio

Importación



Bebidas ultraprocesadas
azucaradas



Concentrados



Polvos y jarabes



Bebida líquida que no
tenga alcohol superior a
0,5% vol. y a la cual se le
incorporó azúcar añadido.

Después de su mezcla o de ser diluidos
permiten obtener una bebida azucarada.

(Esencias o extractos de sabores que
generen bebidas saborizadas, de jugo,
pulpa o néctar, de frutas, de verduras,
mezclas a base de harina, fécula, extracto
de malta y almidón).

También se incluyen:

- ✓ Bebidas gaseosas o carbonatadas
- ✓ Bebidas a base de malta
- ✓ Bebidas tipo té o café
- ✓ Bebidas a base de fruta (refrescos, zumos y néctares de fruta)
- ✓ Bebidas energizantes
- ✓ Bebidas deportivas
- ✓ Refrescos
- ✓ Aguas saborizadas
- ✓ Mezclas en polvo.

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de 20.09 uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20. 09, excepto las aguas . no saborizadas ni endulzadas.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol para la elaboración de bebidas.	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

Fórmulas infantiles

Medicamentos con incorporación de
azúcares adicionados

Productos líquidos para terapia
nutricional

Alimentos líquidos y/o en polvo para
propósitos médicos especiales

Soluciones de electrolitos de consumo
oral diseñados para prevenir la
deshidratación

Bebidas ultraprocesadas azucaradas
que sean exportadas por el productor.

Productor



Para los fines del presente título se considera productor, **quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.** (Art. 440 E.T.)

Importador

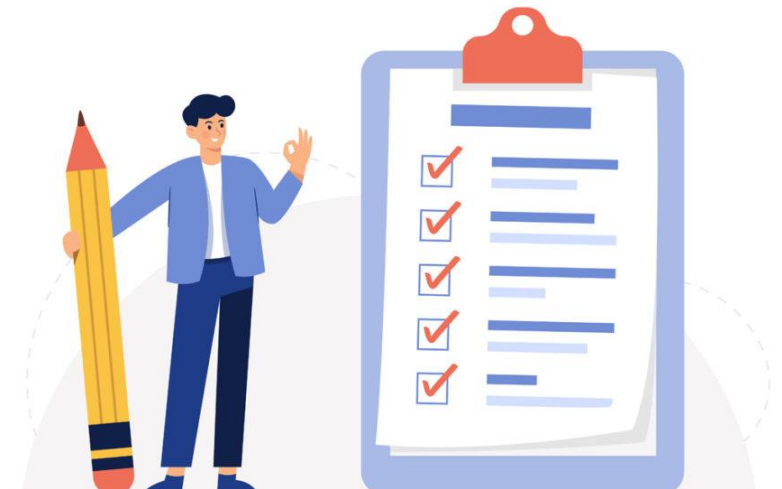


No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

10.000 UVT = \$424.120.000 (2023)
\$470.650.000 (2024)

La base gravable está en función de los gramos de azúcar añadidos por cada 100 mililitros de bebida.

Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, sean líquidas o las que se generan a partir del polvo.



Contenido en 100 ml	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos.	\$0	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos.	\$18	\$28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azucars añadidos.	\$35	\$55

Contenido en 100 ml	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos.	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos.	\$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azucars añadidos.	\$65

A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1º) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT

¿La producción de una bebida de 250 ml que contienen 25 gr de azúcares añadidos, cuánto impuesto genera?

Presentación 250 ml

Fórmula

¿Cómo saber que tarifa aplicar?

$$\text{IMP: } \frac{\text{Vol}}{100} * \text{tarifa}$$

1. La etiqueta me muestra que la bebida tiene 25 gr de azúcares añadidos.

2. Aplicamos la fórmula del art. 513-4 E.T.

Presentación 250 ml

Azucres añadidos 25 grs

$$\frac{25 \text{ gr}}{250 \text{ ml}} * 100 \rightarrow 10$$

$$\text{IMP: } \frac{250}{100} * 55$$

IMP: \$137,5



Donde:

- ✓ IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- ✓ Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml)
- ✓ Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla.

EJEMPLO BEBIDA ULTRAPROCESADA AZUCARADA (COCACOLA)

Presentación 250 ml

¿Cómo saber que tarifa aplicar?

1. La etiqueta me muestra que la bebida tiene 27 gr de azúcares añadidos.

2. Aplicamos la fórmula del art. 513-4 E.T.

Presentación 250 ml

Azúcares añadidos 27 grs

$$\frac{27 \text{ gr}}{250 \text{ ml}} \times 100 = 10,8$$

Al arrojar 10,8 grs, debemos pagar un IBUA de \$55 por cada 100 ml, para el año 2023.

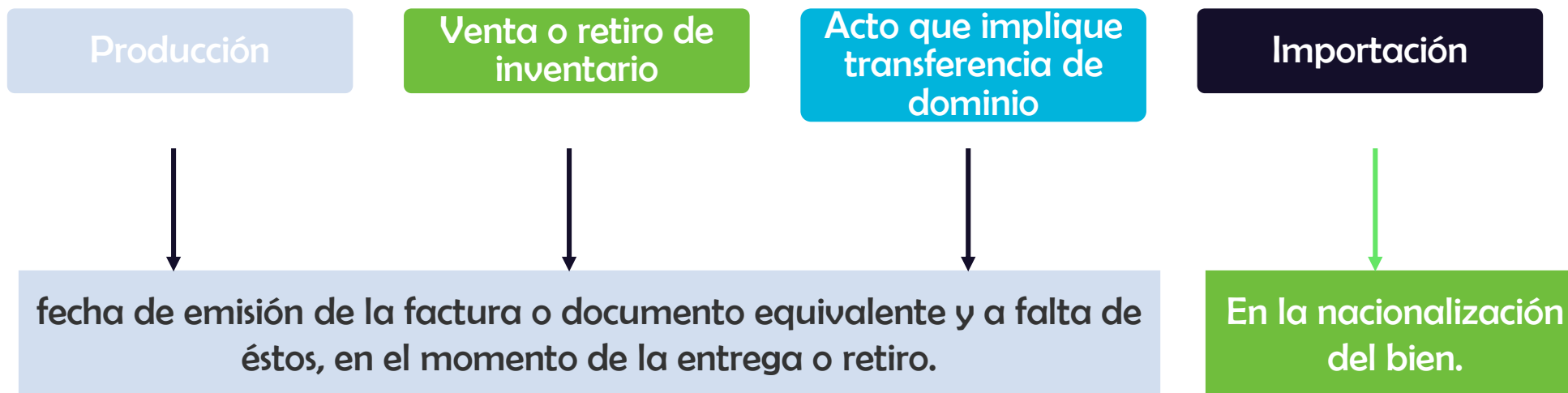
¿Cuánto es el impuesto a pagar por la bebida de 250 ml?

$$\text{IMP} = \frac{250 \text{ ml}}{100 \text{ ml}} \times 55 = \$137,5$$



Precio sin IBUA \$1.930

Precio con IBUA \$2.067



**PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE
Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS, SODIO O
GRASAS SATURADAS**



HECHO GENERADOR

Producción

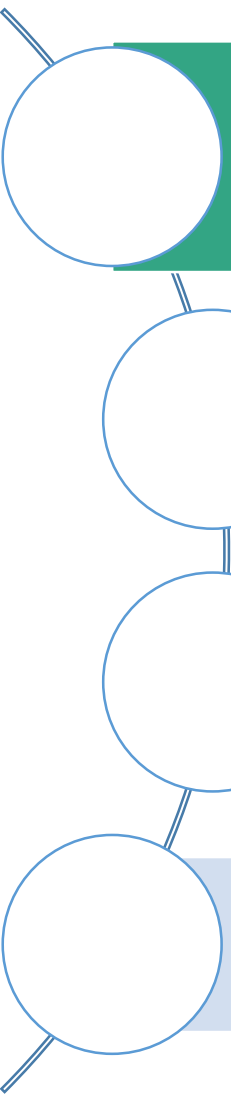
Venta o retiro de inventario

Acto que implique transferencia de dominio

Importación

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100
Sodio	≥ 1 mg/kcal/ y/o ≥ 300 mg/100 g
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energ/a proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energ/a proveniente de grasas saturadas



Productos ultraprocesados: formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas como grasas, aceites, almidones y azúcar. También sustancias extraídas de alimentos, aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen elevado contenido en azúcares añadidos, grasa y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas.

Sodio: aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

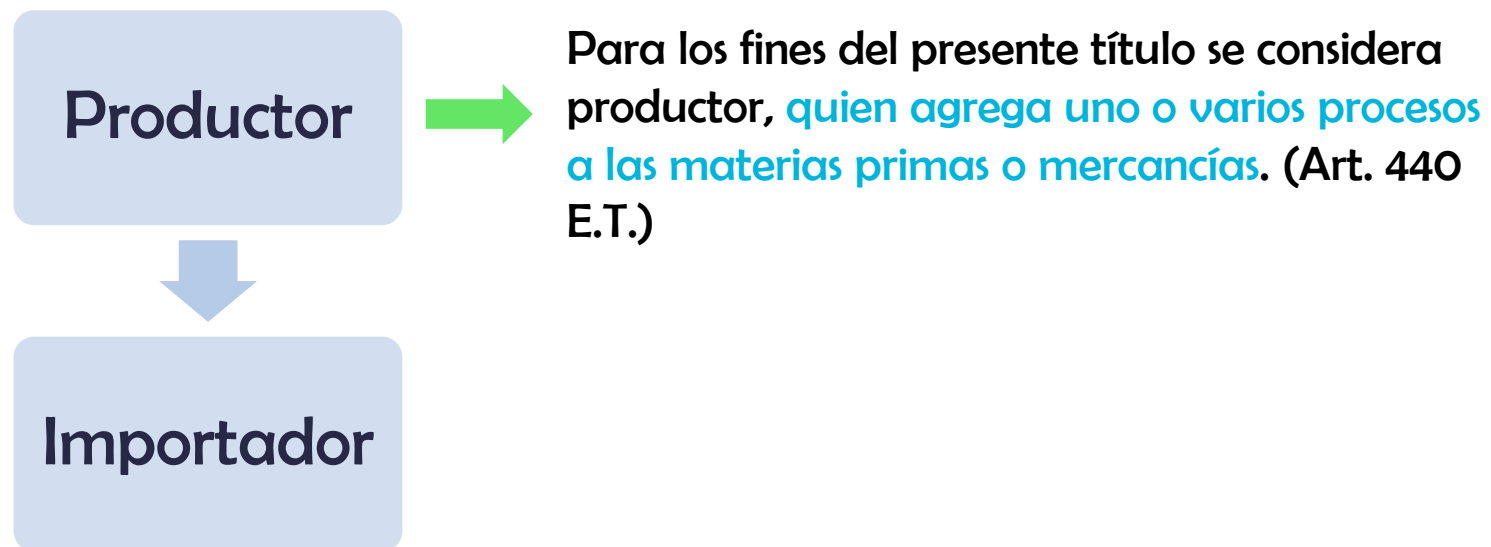
Grasas: aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Producto	Partidas Arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, o glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, Jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de Guayaba.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones . alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

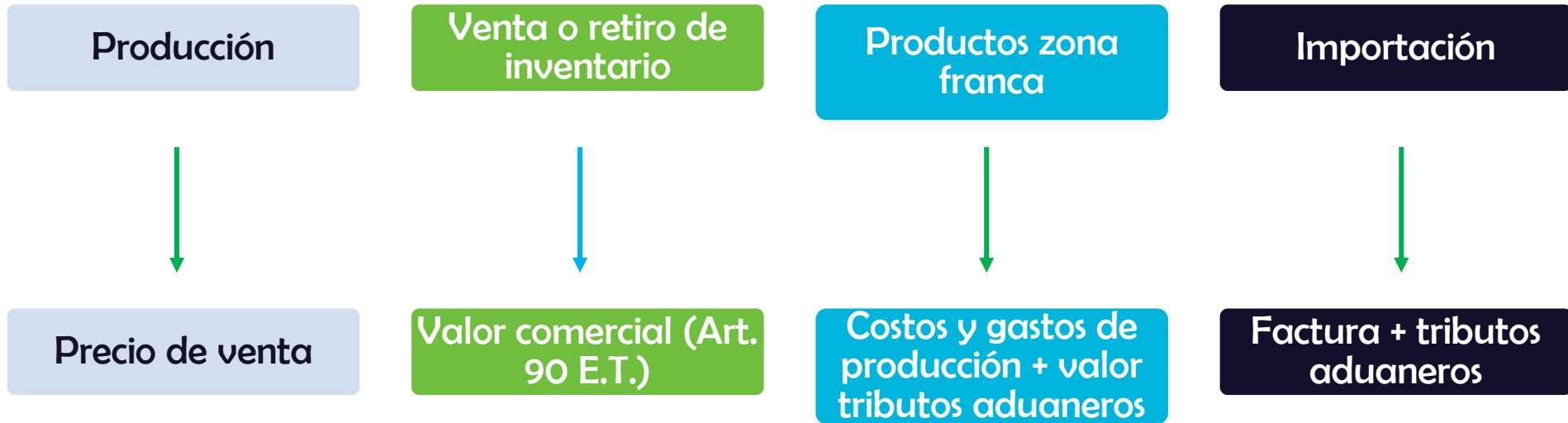
CONCEPTO	
Sodio	Se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos miligramos (300 mg), estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
Azúcares	se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.
Grasas saturadas	se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación .



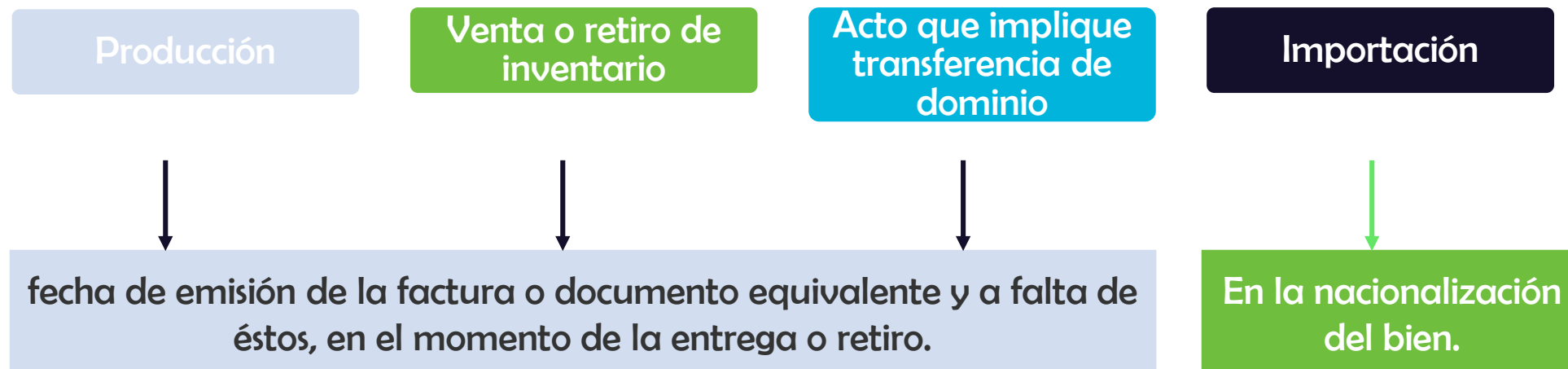
No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

10.000 UVT = \$424.120.000 (2023)
\$470.650.000 (2024)



Tarifa	%
2023	10%
2024	15%
2025	20%

CAUSACIÓN DEL PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS



Información Nutricional		
Tamaño de porción: 1 Unidad (22 g)		
Número de porciones por envase: 10		
Calorías (kcal)	Por 100 g	Por porción
	408	88
Grasa total	16 g	3.5 g
Grasa saturada	5.7 g	1.3 g
Grasa monoinsaturada	6.7 g	1.5 g
Grasa poliinsaturada	3.5 g	0.8 g
Grasa trans	0 mg	0 mg
Colesterol	43 mg	9.5 mg
Carbohidratos totales	61 g	13 g
Fibra dietaria	3.6 g	0.8 g
Polialcoholes	2.6 g	0.6 g
Azúcares totales	34 g	7.5 g
Azúcares añadidos	28 g	6.2 g
Proteína	6.8 g	1.5 g
Sodio	237 mg	52 mg
Hierro	2.8 mg	0.62 mg
Calcio	126 mg	28 mg
Zinc	1.1 mg	0.24 mg
No es una fuente significativa de Vitamina A y Vitamina D.		

Presentación 220 grs

CONCEPTO

Sodio

Se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos miligramos (300 mg), estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

$$\frac{237 \text{ mg}}{408 \text{ Kcal}} = 0,58 \quad \text{Sodio reportado: } 237 \text{ mg}$$

NO

Azúcares

Se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

$$\frac{(28 \text{ grs} * 4 \text{ Kcal})}{408 \text{ Kcal}} * 100 = 27,45\%$$

SI

Grasas saturadas

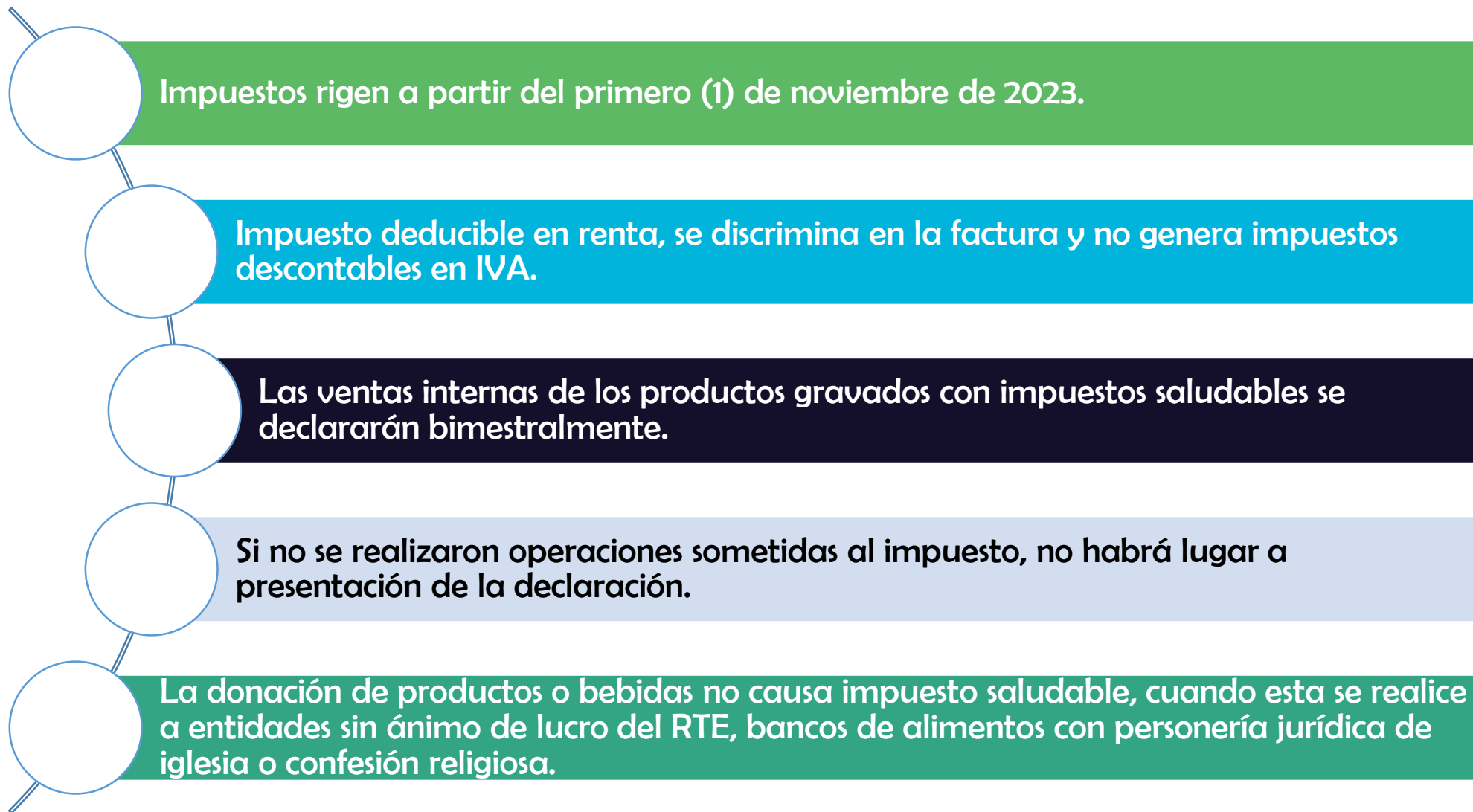
Se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

$$\frac{(5,7 \text{ grs} * 9 \text{ Kcal})}{408 \text{ Kcal}} * 100 = 12,57\%$$

SI

Precio de venta	9.050
% Impuesto	15%
Impuesto	1.357
IVA 19%	1.720
Total a pagar	12.127





		Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados						505				
1. Año Espacio reservado para la DIAN						4. Número de formulario						
Datos del importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	11. Razón social								39. Usuario aduanero		12. Cód. Dirección seccional	
Si es una corrección indique: 24. Cód. 25. No. Formulario anterior						40. No. Declaración Importación		41. Subpartida arancelaria				
42. No. manifiesto de carga			43. Fecha de llegada									
Bebidas ultraprocesadas azucaradas												
Importaciones gravadas		Contenido de azúcar en cada 100 mililitros						Impuesto \$				
		Menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido		Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido		Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido						
Importación en mililitros		26			27			28			29	
Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas											30	
Productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas												
Importaciones gravadas								Valor importación en pesos		Impuesto \$		
Importación productos comestibles ultraprocesados gravados								31			32	
Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados											33	
Liquidación privada	Total impuesto generado (casilla 30 o 33)										34	
	Sanciones										35	
	Total saldo a pagar										36	

Art. 643. Sanción por no declarar.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

(...)

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

(...)

GRACIAS

